

Defectos latentes y vicios ocultos: dos problemas para la compraventa de esclavos en Roma

Martha Patricia IRIGOYEN TROCONIS

RESUMEN: En toda transacción comercial, la determinación del grado de responsabilidad de las partes involucradas es fundamental. En la antigua Roma, ésta fue legislada a fines de la época republicana a fin de establecer el posible resarcimiento de daños ocasionados por los denominados “defectos latentes” y “vicios ocultos” en objetos susceptibles de compra y venta, específicamente, esclavos y ganado. Este trabajo se refiere al edicto edilicio que legisló al respecto, así como a los comentarios que de los jurisprudentes conservamos en el *Digesto*.

* * *

ABSTRACT: In every commercial transaction, it is fundamental to determine the degree of responsibility of the involved parties. In ancient Rome this was definitely legislated at the end of the Republic in order to establish repair of damages caused to the buyer due to the so-called “latent defects” and “hidden vices” that could eventually appear in slaves and animals subject to purchase and sale. This article refers to the aedilician edict which legislated about this matter, as well as to the jurists’ commentaries that can be found in the *Digest*.

PALABRAS CLAVE: compraventa, defectos, edicto, edilicio, vicios.

RECEPCIÓN: 10 de octubre de 2003.

ACEPTACIÓN: 5 de julio de 2004.

Defectos latentes y vicios ocultos: dos problemas para la compraventa de esclavos en Roma

Martha Patricia IRIGOYEN TROCONIS

Introducción

El comienzo de la esclavitud como un factor importante en la vida económica de Roma coincidió con la rápida dominación de los territorios ubicados en el centro y sur de Italia en el periodo comprendido entre los años 350 y 272 a. C. La inclusión, en un segundo tratado con Cartago, de una cláusula restrictiva sobre la venta de esclavos en territorio romano,¹ fue una de tantas manifestaciones del desarrollo de una nueva economía basada en la mano de obra de esclavos y libres.

Desde el punto de vista económico, uno de los artículos más interesantes e importantes que se ofrecían en el mercado romano eran los esclavos: los había de todos los tamaños, sexos, edades y lugares de procedencia.² Se podían comprar y vender individual o colectivamente. Quienes traficaban con ellos (*mangones*) eran, por lo general, personas de reputación muy cuestionable, por lo cual, quien deseara negociar con ellos debía tener especial cuidado.³ A los esclavos nuevos, procedentes de otros sitios, los traficantes solían pintarles los pies con cal para diferenciarlos de los locales,⁴ luego los exhi-

¹ Pol., 3, 24, 6-7.

² Sobre este último aspecto véase el Cap. XV de Westermann, *The Slave Systems of Greek and Roman Antiquity*.

³ Vid. Bradley, *Slavery and Society at Rome*, p. 31. Cf. D. 21, 1, 44, 1: *nam id genus hominum ad lucrum potius vel turpiter faciendum pronius est*.

⁴ Prop., 4, 5, 52; Juv., 1, 111.

bían sobre una plataforma,⁵ y en el cuello les colocaban una placa que anunciaba su venta. En ocasiones, eran obligados a realizar ciertos saltos y maromas para demostrar su agilidad.⁶

Un esclavo, como cualquier otro objeto mueble de compra-venta, podía ser inspeccionado durante su exhibición y su precio de venta dependía, por supuesto, de la condición física y del estado de salud evidentes en que se encontrara. El comprador tenía la oportunidad, y el derecho, de examinar al esclavo antes de comprarlo y verificar que no estuviera defectuoso, como sería el caso en que le faltaran un brazo o una pierna, de modo que si aquél no se daba cuenta de que éste era una mujer en lugar de un hombre o que le habían sacado los ojos,⁷ no tendría ninguna posibilidad de reclamar al vendedor posteriormente. Por otro lado, en vista de que no es posible afirmar que hubiera podido existir un modelo “estándar” de esclavo, cualquiera podía ser susceptible de tener alguna que otra característica que pudiera ser calificada como “defecto”.

Ahora bien, ¿cuál sería la situación en la que el objeto, en este caso, un esclavo, resultara defectuoso después de haber sido entregado? Puesto que era muy difícil demostrar que el defecto existía antes de haberse concluido la transacción, al contrato de compra-venta de esclavos —así como de animales— solían añadirse ciertas estipulaciones por medio de las cuales el vendedor debía garantizar al comprador una indemnización por la eventual aparición de ciertas características que no habían sido evidentes anteriormente, las cuales recibían el nombre de “defectos latentes” y “vicios ocultos”. Este trabajo versará sobre ellos, sobre los problemas que representaban para los efectos de la compra-venta y, por otro lado, sobre las posibles soluciones que el derecho romano clásico

⁵ Véase el artículo de Catasta en Pauly-Wissowa, *RE* III, 1785-1786.

⁶ Prop., 4, 5, 52: *creati medio cum salvere foro*.

⁷ Tal ejemplo se encuentra en D. 18,1,43,1: *veluti si quis hominem luminibus effossis emat*.

ofreció al respecto. Dado el carácter técnico que conlleva la exposición del tema, a continuación introduzco los conceptos y principios de la compraventa en general.

Conceptos fundamentales sobre la compraventa

En el derecho privado romano, la necesidad de establecer un convenio entre las partes que intervenían en los actos jurídicos fue siempre una constante. De hecho, eran muchos y muy variados los convenios que se podían establecer. Actos tan distintos como eran el pago de una deuda, la transmisión de una cosa, o incluso, la adopción, requerían un convenio. Dentro de los varios tipos de convenios, se hallaban los contratos. Los más típicos e importantes eran los consensuales, llamados así por el hecho de que, a través de ellos, las partes se obligaban recíprocamente sin necesidad de dar algo, es decir, por un simple acuerdo informal entre ellas, en el que declaraban su voluntad de cualquier manera, incluso, mediante gestos y sin palabras. Así, se podía comprar una cosa sin pagarla ni recibirla de hecho, pues muchas veces podía tratarse de una cosa que todavía no existía, como por ejemplo, un mueble cuya fabricación alguien encargaba a un carpintero. Excepcionalmente había también convenios unilaterales, como el testamento, pero incluso la donación en vida requería la aceptación del que la recibía.

Los cuatro contratos consensuales que figuraban en el edicto del pretor⁸ eran: el mandato, la sociedad, el arrendamiento y la compraventa. Los dos primeros eran contratos de “con-

⁸ El *edictum* constituía el programa anual que el pretor debía publicar al comienzo de su magistratura. La exhibición de éste se hizo obligatoria a partir de un plebiscito Cornelio en el año 67 a. C. Bajo Adriano, el jurista Juliano preparó su redacción definitiva, a la cual se llamó “Edicto Perpetuo” en la época posclásica. Su disposición temática tuvo enorme influencia en el orden de las materias de la última etapa de la jurisprudencia clásica y en obras posteriores, tales como el *Corpus Iuris Civilis*.

fianza” entre los contratantes, y cesaban con la muerte o incapacidad de cualquiera de éstos; los dos últimos, es decir, el arrendamiento y la compraventa, eran contratos de intercambio patrimonial, cuyos efectos y obligaciones podían, incluso, transmitirse a los herederos de los contratantes.

La característica común a estos cuatro tipos de contratos fue la consensualidad, una invención del genio jurídico romano, que habría de perdurar incluso hasta nuestros días. Dicho invento tan singular se debió a que la práctica de dos promesas formales separadas, basadas en la buena fe o lealtad recíproca (*bona fides*), hizo innecesaria cualquier estipulación; es decir, que las promesas, al apoyarse causalmente una en la otra, pudieron prescindir de toda formalidad verbal.

En su propio nombre, la compraventa muestra claramente su bilateralidad: *emptio venditio*. Consiste en el convenio de cambiar una cosa (*merx*) que será entregada a un comprador (*emptor*) por una cantidad de dinero (*pretium*) que será pagada a un vendedor (*venditor*).⁹

Así pues, en la compraventa romana, el simple consentimiento obliga recíprocamente a los contratantes, y da lugar a las acciones *empti* y *venditi* para reclamar el cumplimiento de las obligaciones respectivas.¹⁰ La obligación del comprador consiste en pagar (*solvere*) el precio convenido, pues sólo puede hablarse de compraventa cuando existe un precio objetiva y libremente determinable por las partes contratantes. Además,

⁹ Vid. D’Ors, § 487. “De hecho, la forma más primitiva de compraventa consistió en el trueque de cosa y precio, que se realizaba como simple intercambio manual para la compra de *res nec Mancipi*, y adoptaba la forma solemne de *Mancipatio* para la compra de *res Mancipi*”.

¹⁰ Las fórmulas que se utilizaban eran las siguientes. Para la *actio empti*: *Quod As. As. de No. No. hominem quo de agitur emit, qua de re agitur, quidquid ob eam rem Nm. Nm. Ao. Ao. dare facere oportet ex fide bona, eius iudex Nm. Nm. Ao. Ao. condemnato. S. n. p. a.* Para la *actio venditi*: *Quod As. As. No. No. hominem quo de agitur vendidit, qua de re agitur, quidquid ob eam rem Nm. Nm. Ao. Ao. dare facere oportet ex fide bona, eius iudex Nm. Nm. Ao. Ao. condemnato (EP, p. 279).*

siempre que el comprador pueda ver lo que compra y quede satisfecho en cuanto a su calidad, puede confiar en que pagará el precio justo. La obligación del vendedor no es propiamente la de “dar” (*dare*) la propiedad, sino la de “hacer” una entrega posesoria (*tradere*) que puede o no facilitar la adquisición de la propiedad o, en todo caso, hacer posible la usucapión.¹¹ El vendedor cumple con su obligación al entregar la cosa vendida, aunque ésta no sea suya, pero debe responder si el verdadero propietario vence judicialmente al comprador mediante una “evicción” (*evictio*).¹²

El edicto

En tiempos de la República, las controversias relacionadas con la compraventa de esclavos llegaron a ser tan frecuentes, que el pedir garantías relacionadas con la calidad de éstos se convirtió en una situación muy necesaria. Los ediles curules, quienes eran los magistrados que tenían la jurisdicción sobre todo tipo de transacciones de carácter comercial, tuvieron que proponer ciertas soluciones para tratar de regular esta cuestión de manera definitiva. El texto del edicto correspondiente se encuentra en D. 21, 1, 1:¹³

Dicen los ediles: “Quienes venden esclavos deben hacer saber a los compradores si algún esclavo tiene una enfermedad o un vicio, cuál tiene el hábito de fugarse, cuál es vagabundo o cuál se halla bajo responsabilidad noxal. Y todas estas cosas deberán ser mani-

¹¹ La *usucapio* (de *usu capere*) es la adquisición de la propiedad por medio de la posesión ininterrumpida (*usus*) de una cosa ajena.

¹² La *evictio* es un suceso adverso para el comprador que ha sido vencido judicialmente por quien resulta ser el justo dueño de lo que aquél compró.

¹³ Los *Digesta* —usualmente en singular, *Digesto* (D.) o *Pandectas* (del griego *Pandektai*, que significa lo mismo que *Digesta*: materias ordenadas) constituyen la parte más importante del *Corpus Iuris Civilis*, la obra monumental de Justiniano. El *Digesto* fue promulgado en el año 533 d. C. y comprende, en cincuenta libros, una buena parte de las obras de los juristas de la segunda y última etapa clásica.

festadas¹⁴ clara y verazmente al vender los esclavos, porque si se hubiese vendido un esclavo en contra de estas disposiciones, o en contra de lo declarado y prometido al venderlo, por lo cual se decida que es necesario indemnizar, daremos una acción al comprador o a todos a quienes pertenezca la cosa, para que el esclavo sea restituido... Igualmente, si un esclavo hubiera cometido un fraude capital o hubiera intentado suicidarse o hubiera sido arrojado a la arena para luchar con las fieras, todas estas cosas deben ser declaradas en el momento de la venta, pues daremos acción por todas estas causas”.¹⁵

A continuación analizo las partes del edicto para, después, comentar las soluciones que los ediles ofrecieron en él. Para comenzar, la frase “*quid morbi vitiiue cuique sit*” (“si algún esclavo tiene una enfermedad o vicio”) remite a la necesidad de analizar los términos *morbus* y *vitium*.

En el *Digesto* se encuentran varias definiciones del término *morbus*. Sabino dice que es: “la conformación de un cuerpo contra la naturaleza, que lo hace menos útil para el fin por el cual la naturaleza nos dio la salud corporal”.¹⁶ Es decir, que la enfermedad constituye un cierto defecto o cierta discapacidad para realizar cualquier función corporal normal.

Según Modestino, “es cierto que la ‘enfermedad’ (*morbus*) es una debilidad temporal del cuerpo; que un ‘defecto’ (*vitium*)

¹⁴ Sobre el uso de los imperativos en el edicto edilicio, pueden consultarse Daube, pp. 91 ss., y Watson, pp. 73 ss.

¹⁵ *Aiunt aediles: “Qui mancipia vendunt certiores faciant emptores, quid morbi vitiiue cuique sit, quis fugitivus errove sit noxave solutus non sit: eademque omnia, cum ea mancipia venibunt, palam recte pronuntiant, quodsi mancipium adversus ea venisset, sive adversus quod dictum promissumve fuerit cum veniret, fuisset, quod eius praestari oportere dicitur: emptori omnibusque ad quos ea res pertinet iudicium dabimus, ut id mancipium redhibeatur... Item si quod mancipium capitalem fraudem admisserit, mortis consciscendae sibi causa quid fecerit, inve harenam depugnandi causa ad bestias intromissus fuerit, ea omnia in venditione pronuntiant: ex his enim causis iudicium dabimus. Hoc amplius si quis adversus ea sciens dolo malo vendidisse dicitur, iudicium dabimus”.*

¹⁶ D. 21, 1, 1, 7: *morbum apud Sabinum sic definitum esse habitum cuiusque corporis contra naturam, qui usum eius ad id facit deteriore, cuius causa natura nobis eius corporis sanitatem dedit.*

es, ciertamente, un impedimento perpetuo del cuerpo, como <romperse> un talón <o> perder <un ojo>, pues también el tuerto es ciertamente defectuoso”.¹⁷

De acuerdo con los juristas, un esclavo podía ser tipificado como *morbosus* si tenía cualquiera de las siguientes características: si era mudo,¹⁸ miope,¹⁹ si no veía a determinadas horas del día,²⁰ si padecía de alguna enfermedad que afectara los pulmones, el hígado²¹ o la vejiga,²² si padecía de gota o de ataques epilépticos,²³ si tenía un pólipo nasal,²⁴ si había nacido con los dedos unidos, de manera que estuviera imposibilitado de usar sus manos adecuadamente,²⁵ o bien, si había sido castrado de forma tal que no pudiera ser utilizado con fines de reproducción.²⁶

¹⁷ D. 50, 16, 101, 2: *Verum est "morbum" esse temporalem corporis imbecillitatem, "vitium" vero perpetuum corporis impedimentum, veluti si talum <fregit vel oculum> excussit: nam et luscus utique vitiosus est.*

¹⁸ D. 21, 1, 9: *Mutum morbosum esse Sabinus ait: morbum enim esse sine voce esse apparet.*

¹⁹ D. 21, 1, 10, 3: *De myope quaesitum est, an sanus esset: et puto eum redhiberi posse.*

²⁰ D. 21, 1, 10, 4: *ubi homo neque matutino tempore videt neque vespertino.*

²¹ D. 21, 1, 12, 4: *Is cui os oleat an sanus sit quaesitum est: Trebatius ait non esse morbosum os alieni olere, veluti hircosum, strabonem: hoc enim ex illuvie oris accidere solere. Si tamen ex corporis vitio id accidit, veluti quod iecur, quod pulmo aut aliud quid similiter dolet, morbosus est.*

²² D. 21, 1, 14, 4: *Item de eo qui urinam facit quaeritur. Et Pedius ait non ob eam rem sanum non esse, quod in lecto somno vinoque pressus aut etiam pigritia surgendi urinam faciat: sin autem vitio vesicae collectum unorem continere non potest, non quia urinam in lecto facit, sed quia vitiosam vesicam habet, redhiberi posse.*

²³ D. 21, 1, 53: *Qui ... podagra vexarentur quive comitiales morbum habent.* A la epilepsia se le denominaba *morbis comitialis* porque si los ataques ocurrían durante la celebración de una asamblea popular (*comitium*), se consideraba un mal presagio y, por lo tanto, debía interrumpirse y posponerse. Cf. Berger, A., *EDRL*, p. 587.

²⁴ D. 21, 1, 12 pr.: *Qui clavum habet, morbosus est: sed et polyposus.*

²⁵ D. 21, 1, 14, 6: *Si quis digitis coniunctis nascatur, non videtur sanus esse, sed ita demum, si incommodatur ad usum manus.*

²⁶ D. 21, 1, 7: *Sin autem quis ita spado est, ut tam necessaria pars corporis et penitus absit, morbosus est.*

Un esclavo zurdo no era considerado ni enfermo ni impedido,²⁷ ni tampoco aquel que tuviera mal aliento o que apestara como una cabra.²⁸ ¿Y qué se podía decir respecto del esclavo que perdía un diente? Esto no era un defecto, ya que de lo contrario todos los bebés (que carecen de dientes) tendrían que ser considerados defectuosos.²⁹

Una esclava era calificada como *morbosa* si, a causa de una enfermedad uterina, sólo podía parir niños muertos,³⁰ si su pelvis era tan estrecha que no podía ser madre³¹ o si menstruaba dos veces al mes (o no menstruaba en absoluto, a menos que fuera debido a su edad),³² si padecía de lagrimeo en los ojos que los hiciera legañosos, o de un ligero dolor de dientes u oídos, o bien, si padecía de una febrícula cualquiera.³³

Por otro lado, no podía ser considerada *morbosa* ni *vitiosa* si en un arranque de éxtasis religioso hubiera delirado como bacante y hubiese dado oráculos fatídicos³⁴ (siempre y cuando esto no ocurriera habitualmente), si hablaba con dificultad, si tartamudeaba o sólo balbuceaba, si era patituerta o patizam-

²⁷ D. 21, 1, 12, 3: *Item sciendum est scaevam non esse morbosum vel vitiosum, praeterquam si inbecillitate dextrae validius sinistra utitur: sed hunc non scaevam, sed mancum esse.*

²⁸ D. 21, 1, 12, 4. Vid. supra n. 21.

²⁹ D. 21, 1, 11: *Cui dens abest, non est morbosus: magna enim pars hominum aliquo dente caret neque ideo morborum sunt: praesertim cum sine dentibus nascimur nec ideo minus sani sumus donec dentes habeamus: alioquin nullus senex sanus esset.*

³⁰ D. 21, 1, 14, pr.: *Quaeritur de ea muliere, quae semper mortuos parit, an morbosa sit.*

³¹ D. 21, 1, 14, 7: *Mulierem ita artam, ut mulier fieri non possit, sanam non videri constat.*

³² D. 21, 1, 15: *Quae bis in mense purgatur, sana non est, item quae non purgatur, nisi per aetatem accidit.*

³³ D. 21, 1, 4, 6: *Idem ait non omnem morbum dare locum redhibitioni, ut puta levis lippitudo aut levis dentis auriculaeve dolor aut mediocre ulcus: non denique febriculam quantulamlibet ad causam huius edicti pertinere.*

³⁴ D. 21, 1, 1, 10: *Idem Vivianus ait, quamvis aliquando quis circa fana bacchatus sit et responsa reddiderit, tamen, si nunc hoc non faciat, nullum vitium esse.*

ba,³⁵ si había nacido con bocio, con ojos saltones³⁶ o con un número mayor de dedos en manos y pies, que el normal³⁷ (siempre y cuando el número de ellos no le estorbara).

También podía darse el caso en que el esclavo padeciera de alguna enfermedad crónica, permanente e impositiva (*morbus soticus*),³⁸ como la tara mental, en cuyo caso, sería un defecto evidente tanto para el vendedor como para el comprador.

En cuanto al término *vitium*, éste se refería originalmente sólo a algún defecto físico,³⁹ pues habría sido bastante absurdo considerar como defectuosos a aquellos esclavos que fueran tímidos, codiciosos, iracundos, melancólicos, insolentes, glotones, timadores, mentirosos o buscapleitos.⁴⁰ Bajo estas circunstancias, ¡apenas podría considerarse a alguien como sano!

Por otra parte, Sabino, también recopilado en el Digesto, dice: “el vicio (*vitium*) difiere mucho de la enfermedad (*mor-*

³⁵ D. 21, 1, 10, 5: *Quaesitum est, an balbus et blaesus et atypus isque qui tardius loquitur et varus et vatius sanus sit: et opinor eos sanos esse.*

³⁶ D. 21, 1, 12, 2: *Si quis natura gutturosus sit aut oculos eminentes habeat, sanus videtur.*

³⁷ D. 21, 1, 10, 2: *Sed si quis plures digitos habeat sive in manibus sive in pedibus, si nihil impeditur numero eorum, non est in causa redhibitionis: propter quod non illud spectandum est, quia numerus sit digitorum, sed an sine impedimento vel pluribus vel paucioribus uti possit.*

³⁸ La definición de *morbus soticus* en D. 50, 16, 113 es: “*Morbus soticus* est, qui cuique rei nocet; en D. 21, 1, 65, 1: *Quotiens morbus soticus nominatur, eum significari Cassius ait, qui noceat: nocere autem intellegi, qui perpetuus est, non qui tempore finiatur: sed morbum soticum eum videri, qui inciderit in hominem postquam is natus sit: sotes enim nocentes dici, y en D. 42, 1, 60: ...morbus soticus etiam invitis litigatoribus ac iudice diem differt. Soticus autem existimandus est, qui cuiusque rei agenda impedimento est. Litiganti porro quid magis impedimento est, quam motus corporis contra naturam, quem febrem appellant?*

³⁹ Vid. supra n. 17.

⁴⁰ D. 21, 1, 1, 11: *Idem dicit etiam in his, qui praeter modum timidi cupidi avarique sunt aut iracundi; 21, 1, 2: vel melancholici; 21, 1, 3: vel protervi vel gibberosi vel curvi vel pruriginosi vel scabiosi, item muti et surdi y 21, 1, 4, 2: ...quemadmodum nec gulosos nec impostores aut mendaces aut litigiosos.*

bus); por ejemplo, si alguien es tartamudo, pues éste tiene más bien un vicio que una enfermedad”.⁴¹

Ulpiano, por su parte dice: “según el derecho que utilizamos, la denominación de vicio o enfermedad no se considera que se refiera más que a los cuerpos; así pues, el vicio del espíritu únicamente lo prestará el vendedor si prometió <su ausencia>, y si no, no. Por ello, se hace una declaración expresa sobre el que es vagabundo o acostumbra fugarse, pues éste es un vicio del espíritu y no del cuerpo”.⁴²

Por su parte, Venuleyo dice lo siguiente: “El vicio es más moral que corporal; por ejemplo, si un esclavo no sale de los espectáculos o no deja de contemplar pinturas, o bien es mentiroso, o está dominado por vicios semejantes”.⁴³

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, al publicar los ediles curules su edicto, colocando los *vitia* al mismo nivel que los *morbi*, obligaron al vendedor a declarar no sólo los defectos —incluyendo los de carácter— sino también los vicios que el esclavo pudiera tener. Es decir, que el vendedor debía declarar no solamente las enfermedades visibles del esclavo, sino también, por ejemplo, ciertos hábitos (no evidentes) como el darse a la fuga (*fugitivus*), si tenía el hábito de ser un vagabundo (*erro*), si había cometido un delito capital,⁴⁴ si era propenso a cometer suicidio⁴⁵ o si había luchado con animales salvajes en la arena.⁴⁶

⁴¹ D. 21, 1, 1, 7: *vitiumque a morbo multum differre, ut puta si quis balbus sit, nam hunc vitiosum magis esse quam morbosum.*

⁴² D. 21, 1, 4, 3: *hoc iure uti, ut vitii morbi que appellatio non videatur pertinere nisi ad corpora: animi autem vitium ita demum praestabit venditor, si promisit, si minus non. Et ideo nominatim de errone et fugitivo excipitur: hoc enim animi vitium est, non corporis.*

⁴³ D. 21, 1, 65, pr.: *Animi potius quam corporis vitium est, veluti si ludos adsidue velit spectare aut tabulas pictas studiose intueatur, sive etiam mendax aut similibus vitii teneatur.*

⁴⁴ Es decir, un delito cometido por dolo malo y perversidad: D. 21, 1, 23, 2: *capitalem fraudem admisisse accipiemus dolo malo et per nequitiam*

⁴⁵ D. 21, 1, 23, 3: *malus servus creditus est, qui aliquid facit, quo magis se*

Además de éstos, existía otro defecto que, aun no siendo físico ni de carácter, el vendedor debía hacer manifiesto al comprador, si es que deseaba evitar la responsabilidad, y era el hecho de que el esclavo se encontrara bajo responsabilidad noxal. Es decir, que si el esclavo había cometido un delito y, por tanto, su amo era el responsable, éste podía pagar los daños ocasionados, como si él mismo hubiera sido el culpable, o bien, podía entregar al esclavo (*noxae deditio*). Por esto último, sobre todo, era muy importante que el comprador conociera si existía alguna posibilidad de que la adquisición del esclavo lo expusiera a cualquier tipo de reclamación delictiva por parte de un tercero.

Por último, según el edicto, el vendedor era también responsable si de algún modo había actuado de manera fraudulenta,⁴⁷ es decir, omitiendo la mención de aquellos defectos o vicios que el esclavo pudiera tener, o bien, ensalzando cualidades que finalmente no tuviera.

La solución

De acuerdo con el edicto edilicio, el vendedor estaría sujeto a una mayor responsabilidad, mientras que el comprador contaría con una mejor garantía de que no sería engañado en el momento de la compraventa. Desde ese momento en adelante, en las ventas de esclavos celebradas en el mercado, se exigió del vendedor que declarara abiertamente las enfermedades (*morbi*) y defectos físicos (*vitia*) no evidentes, los defectos

rebus humanis extrahat, ut puta laqueum torsit sive medicamentum pro veneno bibit praecipitemve se ex alto miserit aliudve quid fecerit, quo ipso speravit mortem perventuram, tamquam non nihil in alium ausurus, qui hoc adversus se ausus est.

⁴⁶ Y, por tanto, pudiera presentar alguna lesión interna, no visible. D. 21, 1, 1: *inve harenam depugnandi causa ad bestias intromissus fuerit.*

⁴⁷ D. 21,1,1,1, i.f.: *Hoc amplius si quis adversus ea sciens dolo malo vendidisse dicetur, iudicium dabimus.*

morales graves⁴⁸ del esclavo vendido, así como si se hallaba pendiente de responsabilidad noxal.⁴⁹

Si el esclavo tenía uno de los defectos mencionados en el edicto, y éste no había sido declarado por el vendedor, o si carecía de una de las cualidades especificadas en la garantía, o si aparecía un defecto no declarado, o si el vendedor había actuado de forma fraudulenta, el comprador tenía la posibilidad de rescindir el contrato para obtener la restitución del precio pagado por éste⁵⁰ y restituirlo al dueño anterior. Bastaba dirigir contra el vendedor una acción redhibitoria⁵¹ (*actio redhibitoria*) dentro de un plazo mínimo de dos meses y máximo de seis meses útiles, a partir del momento en que se había declarado o prometido.⁵² Esta acción no se aplicaba a los gastos derivados de la manutención del esclavo, ya que el comprador tampoco tenía que compensar al vendedor por el valor de los servicios del esclavo.⁵³ Además, el comprador se hacía responsable por cualquier causa imputable a él, por el deterioro que hubiese sufrido el esclavo.

Como una segunda alternativa, el comprador podía presentar, en un periodo de un año, la llamada acción “de cuanto

⁴⁸ Entre los defectos morales tipificados como graves se encontraban los que ya se han mencionado antes: el ser vagabundo (*erro*), ladrón o mentiroso, tener afición desmedida a los espectáculos o a mirar pinturas, darse a la fuga (*fugitivus*), haber cometido crímenes o haber luchado contra las fieras (D. 21, 1, 65 pr.).

⁴⁹ Es decir, si por haber cometido algún delito debía ser entregado al afectado.

⁵⁰ Aunque cabía la posibilidad de que el vendedor aceptara la devolución del esclavo, pero se negara a restituir el precio. En este caso, no se ejercitaba la acción redhibitoria, sino una *actio in factum* (Vid. D. 21, 1, 31, 17).

⁵¹ Vid. Garofalo, L., *Studi*, p. 157.

⁵² D. 21, 1, 19, 6: *Tempus autem redhibitionis sex menses utiles habet: si autem mancipium non redhibeatur, sed quanto minoris agitur, annus utilis est. Sed tempus redhibitionis ex die venditionis currit aut, si dictum promissumve quid est, ex eo ex quo dictum promissumve quid est.*

⁵³ D. 21, 1, 30, 1. *Quas impensas necessario in curandum servum post litem contestatam emptor fecerit, imputabit: praecedentes impensas nominatim comprehendendas Peditius: sed cibaria servo data non esse imputanda Aristo, nam nec ab ipso exigi, quod in ministerio eius fuit.*

menos” (*actio quanti minoris*), la cual permitía al comprador reclamar al vendedor una suma tal que representara la diferencia entre lo que valía el esclavo y lo que realmente hubiese valido si hubiese estado exento de defectos o hubiese tenido las cualidades prometidas.

En virtud de la jurisdicción misma de los ediles, estas dos acciones fueron extendidas posteriormente, por el mismo edicto, a la venta de determinados animales de carga (*iumenta*), y cuyo texto encontramos en D. 21, 1, 38, pr.:

Dicen los ediles: “Que los que venden jumentos digan clara y simplemente qué enfermedades o qué vicios tiene cada una de ellas, y que sean entregadas a los compradores lo mejor que hayan sido aparejadas para ser vendidas. Si algo no se hubiera hecho así, para la restitución del aparejo o la redhibición de los jumentos por razón de los aparejos, daremos una acción dentro de los sesenta días; por causa de enfermedad o vicio dentro de seis meses para deshacer la compra, o bien para la reducción del precio dentro del año; si se hubiese vendido al mismo tiempo una pareja de jumentos, y una de ellas se hallase en el caso de redhibición, daremos acción para que ambas sean objeto de redhibición”.⁵⁴

En este caso, también existía la *actio redhibitoria*, que debía presentarse en un periodo de seis meses, y la *actio quanti minoris* durante un año, y se aplicaban en caso de defectos físicos o enfermedades que no habían sido notificados al comprador. El término *iumenta* llegó a considerarse como indebidamente restrictivo, por lo que se añadió una cláusula especial

⁵⁴ *Aediles aiunt: “Qui iumenta vendunt, palam recte dicunt, quid in quoque eorum morbi vitiique sit, utique optime ornata vendendi causa fuerint, ita emptoribus tradentur. Si quid ita factum non erit, de ornamentis restituendis iumentisve ornamentorum nomine redhibendis in diebus sexaginta, morbi autem vitii causa inemptis faciendis in sex mensibus, vel quo minoris cum venirent fuerint, in anno iudicium dabimus. Si iumenta paria simul venierint et alterum in ea causa fuerit, ut redhiberi debeat, iudicium dabimus, quo utrumque redhibeatur”.*

con el objetivo de que las acciones se aplicaran a la venta de ganado en general (*pecus*).

En cuanto a la aplicación de los términos *morbus* y *vitium*, podemos decir que no todo lo que se catalogaba como una enfermedad en los esclavos podía considerarse como tal respecto de los animales. Puesto que esto constituiría material para otro trabajo diferente, tan sólo adelantaremos que, por ejemplo, la castración era un caso de discusión: se consideraba que un caballo estaba sano aunque hubiese sido castrado,⁵⁵ mas no así aquel al que le habían cortado la lengua.⁵⁶

En la época posclásica del derecho romano, junto con la paulatina desaparición de las magistraturas republicanas, la función y la jurisdicción de los ediles también desaparecieron.⁵⁷ La *actio empti* probó ser un recurso satisfactorio para resolver los problemas provenientes de los defectos latentes y vicios ocultos, puesto que el comprador podía utilizarla con el objetivo de obtener la redhibición del objeto o ejercitar la *actio quanti minoris*. Así pues, ante la posibilidad de abolir las acciones edilicias, Justiniano más bien optó por conservarlas como un apéndice de la ley de compraventa⁵⁸ para hacerlas extensivas a las transacciones comerciales de toda clase de objetos.⁵⁹

Conclusión

El edicto edilicio es la única fuente legislativa romana que conservamos, relativa a los defectos latentes y vicios ocultos.

⁵⁵ D. 21, 1, 38, 7: *ut puta si mulus castratus est, neque morbi neque vitii quid habere videtur, quia neque de fortitudine quid eius detrahitur neque de utilitate.*

⁵⁶ D. 21, 1, 8: *Si cui lingua abscisa sit, an sanus esse videatur, quaeritur. Et exstat haec quaestio apud Ofilium relata apud eum in equo: ait enim hunc videri non esse sanum.*

⁵⁷ Mommsen, *Römisches Staatsrecht*, vol. II, 1, p. 522.

⁵⁸ Cfr. *Const. Omnem* 4; *Const. Tanta* 5.

⁵⁹ *tam earum quae soli sint quam earum quae mobiles aut se moventes*: D. 21, 1, 1, pr.

En el momento de su creación, constituyó un gran esfuerzo por establecer un conjunto de reglas aplicables únicamente a resolver posibles problemas en la compraventa de esclavos, y que luego se hicieron extensivas a las transacciones comerciales con ganado. Con el paso de los siglos y con la recepción de la jurisprudencia romana en la mayoría de los países del mundo occidental, la exigencia de garantías explícitas en todo tipo de transacciones comerciales se ha hecho cada vez más útil y necesaria. El hecho de que los sistemas modernos de compraventa internacional sigan requiriendo dichas garantías y exigiendo el uso de la *bona fides*, es una muestra de que los principios originales del edicto edilicio siguen aún vigentes.

BIBLIOGRAFÍA

- BERGER, A., *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1968.
- BRADLEY, K., *Slavery and Society at Rome*, Cambridge, Cambridge University Press, 1994.
- Corpus Iuris Civilis, T. I: Institutiones-Digesta*, ed. Krueger P.-Mommesen Th., Dublin / Zürich, Weidmann, 1973.
- DAUBE, D., *Forms of Roman Legislation*, 1956.
- D'ORS, *Derecho privado romano*, Pamplona, EUNSA, 1997, 9a. ed.
- FORCELLINI, A., *Lexicon Totius Latinitatis*, Padua, Gregoriana, 1965.
- GAROFALO, L. *Studi sull'azione redibitoria*, Padua, CEDAM, 2000.
- HEUMANN-SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Graz-Austria, Akademische Druck-u. Verlagsanstalt, 1971, 11a. ed.
- IRIGOYEN T., M. P., *Sobre el significado de las palabras (Digesto 50.16)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México (Bibliotheca Iuridica Latina Mexicana, 7) 1997.
- LENEL, O., *Das Edictum Perpetuum*, 3a. ed., Leipzig, Scientia Verlag Aalen, 1957.
- PAULY-WISSOWA, *Real Encyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart, J. B. Metzlersche Verlagsbuchhandlung, 1918, tomo III.

- PRINGSHEIM, F., "Das Alter der aedilischen 'actio quanti minoris'", *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, 69, 1952, 234 ss.
- WATSON, A., "The Imperatives of the Aedilian Edict", *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis*, 39, 1971, 73 ss.
- WESTERMANN, W. L., *The Slave Systems of Greek and Roman Antiquity*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1995.